



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

63
TJA/2ªS/96/17

Cuernavaca, Morelos, a veinte de marzo del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/96/17**, promovido por contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; y**

-----**R E S U L T A N D O:**-----

1.- Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Segunda Sala, compareció por su propio derecho el C. interponiendo demanda en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE; COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; señalando como acto impugnado: "**La negativa a informarme el monto de la multa generadas por el acta de folio 00022/2016 para poder pagarla... [Sic]**". Mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en su capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. De igual forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto del trece de agosto del dos mil diecisiete, se admitió la demanda a trámite, formándose el expediente respectivo. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra,

con el apercibimiento de ley respectivo. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Mediante auto de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete se tuvieron por presentadas en tiempo a las demandadas dando contestación a la demanda, ordenando la vista a la parte actora, con su respectivo apercibimiento de ley.

4.- El once de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista de la contestación de la demanda y se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de CINCO DÍAS para las partes.

5.- Mediante auto del nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se acordó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas aportadas en el juicio, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- El once de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la AUDIENCIA DE LEY, por último, se citó a las partes para oír sentencia, lo que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

- - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

- - **II.- Fijación del Debate y precisión del acto impugnado.**



Con la finalidad de determinar con claridad los actos impugnados y la materia en controversia, a continuación, se esbozan los antecedentes de la resolución impugnada:

1. El actor es propietario del inmueble ubicado en

inmueble que fue objeto de la inspección de folio 00022/2016 el día 04 de febrero del 2016, practicada en términos de la orden de inspección girada por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que se determinó esencialmente que al momento de la misma se le encontró realizando un trabajo de ampliación de construcción en segundo nivel del local al interior del inmueble, presentando en el acto la licencia de construcción con folio 0230/LC/02XII/2015.

2. Por acuerdo del once de febrero del dos mil dieciséis, el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, acordó tener por presentadas las pruebas ofrecidas por el propietario del inmueble inspeccionado ordenando una serie de requerimientos probatorios en el procedimiento administrativo a fin de determinar lo conducente.

3. En fecha 25 de abril del 2017, el ahora actor denunció ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, que la licencia de construcción con folio 0230/LC/02XII/2015, cuyo

TJA

STICIA ADMINISTRATIVA
JO DE MORELOS
NDA SAL.

trámite había realizado ante personal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se había determinado por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del propio Municipio como falsa, y por ello, realizaba denuncia por la posible comisión de ilícitos cometidos en su expedición por parte de funcionarios del Ayuntamiento.

4. Con fecha 06 de septiembre del 2017, al presentarse el actor ante las ahora demandadas para conocer el estado del trámite generado con motivo del inicio de las construcciones de remodelación que pretendió realizar en el segundo nivel de su propiedad y el acta de inspección levantada, solicitó se le informara la conclusión del mismo, y en el caso, el **monto de la multa a que hubiera lugar conforme a derecho**, refiriendo que en el caso ya no era su deseo el realizar la remodelación que en su momento pretendió, dada la complejidad para la obtención de los permisos y dado el fraude del que afirmó había sido sujeto en el trámite previo de la licencia de construcción que resultó falsa.
5. Así, se le entregó un formato a su nombre denominado "trámite para realizar el pago a la Tesorería", determinándose como concepto del pago "POR CAMBIO DE USO" y por un importe de \$4,115.00, afirmando el demandante que el personal de la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, le refirió que estaba obligado a realizar el trámite previo del cambio de uso del suelo del inmueble de su propiedad, para estar en condiciones de regularizar la obra que pretendía realizar en su inmueble.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

65
TJA/2ªS/96/17

Es lo anterior lo que refiere el actor que le casusa perjuicio, pues afirma que las demandadas pretenden obligarlo a realizar el trámite para la obtención de una licencia de uso de suelo con que el inmueble ya contaba en términos de la licencia de uso del suelo de fecha 10 de octubre del 2014, con número de oficio SDS/DGLPL/DMFCyCU/2001/10/14, cuyo conocimiento es de dicha dependencia, máxime, que dada la burocracia con la que se encontró ante la dependencia, fue de su preferencia el no realizar ya los trabajos de remodelación que pretendía.

J.A.

ADMINISTRATIVO
MORELOS
A SAL.

Por lo anterior, el demandante refiere que le parece injustificado el que se determine la conclusión y si hubiere lugar la determinación de la multa que conforme a derecho procediera derivado del acta de visita realizada a su inmueble el día 04 de febrero del 2016, **condicionándolo a que tramite una licencia de uso de suelo que ya existe en el inmueble de su propiedad.**

Por lo anterior, este Tribunal determina tener como acto impugnado **la abstención por parte del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para desahogar en su totalidad y emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, dentro del procedimiento administrativo CISyPA/00022/2016, en el cual deberá considerar que ya no es deseo del ciudadano realizar construcciones en el inmueble ubicado en

III.- Este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley en cita, advierte que las demandadas hicieron valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del mencionado dispositivo, al sostener la inexistencia del acto que se les atribuye, máxime, que refieren que a la fecha el actor no les ha presentado de manera formal las peticiones a que se refiere, esto es, la solicitud de resolver el procedimiento administrativo ni la solicitud de que ya no es su deseo ejecutar construcciones en el inmueble de su propiedad.

Causal de improcedencia que no se acredita, considerando el hecho de que el acto de abstención u omisión que se atribuye a las demandadas, no puede ser demostrado por el actor sino por éstas por ser quienes en términos del artículo 386 segundo párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, son quienes estaban en aptitud de demostrar el desahogo y conclusión del procedimiento administrativo CISyPA/00022/2016.

En efecto, considerando el hecho de que fueron las propias autoridades demandadas quienes aportaron en autos del expediente que se resuelve los DOCUMENTOS PÚBLICOS consistentes en la orden de inspección y visita de inspección, ambas de fecha 04 de febrero del 2016 con folio 00022/2016, así como el acuerdo de fecha once de febrero del 2016, las mismas reconocieron la existencia de los mismos, y en el caso, a fin de que el actor estuviera en aptitud de saber el resultado que se obtendrá de las mismas (una sanción o no) y del procedimiento iniciado en su contra, eran éstas quienes debían demostrar si habían agotado el procedimiento administrativo de ley así como la resolución definitiva a que hubiera lugar.



Sin que se inadvierta el hecho de que a FOJA 024 del expediente que se resuelve, pueda leerse la afirmación sostenida por las demandadas que a continuación se transcribe:

"...por cuanto hace a la cancelación de la multa impuesta por falta de uso de suelo... la misma fue emitida por autoridad competente en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable al caso, sin que haya existido violación a la ley..."

Sin que la existencia de una resolución que finque multas al ahora actor haya quedado demostrada en autos, a fin de que el ahora demandante esté en condiciones de controvertir su contenido.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Por lo tanto, resulta demostrada la abstención que la parte actora atribuye a la demandada COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

No obstante lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, respecto de la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, sí procede decretar sobreseimiento del juicio, al no haberse demostrado en el mismo su participación como ordenadora o ejecutora del acto, incumpléndose lo dispuesto por la fracción II del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y generándose sobre esa base, la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XVI del propio ordenamiento.

Finalmente, al no advertir esta Sede que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- La parte demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que exponen en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

67
TJA/2ªS/96/17

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundada la causa de pedir que el demandante expone en términos del análisis integral de la demanda.

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
DA SAL

En efecto, la abstención cometida por la demandada para desahogar en su totalidad el procedimiento y emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, dentro del procedimiento administrativo CISyPA/00022/2016, resulta violatoria de las garantías de legalidad y certidumbre jurídica del actor al desconocer si existe o no alguna sanción económica en su contra con motivo de los hechos consignados en el acta de inspección de folio 00022/2016 ejecutada el día 04 de febrero del 2016, practicada en términos de la orden de inspección girada por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en relación con la usencia de fundamentación y motivación de la que adolece el formato a nombre del actor denominado "trámite para realizar el pago a la Tesorería", determinándose como concepto del pago "POR CAMBIO DE USO" por un importe de \$4,115.00, en tanto que aún y cuando la demandada negó haber exigido a éste el trámite para la obtención de licencia de uso de suelo de su inmueble, lo cierto es que no acreditó los motivos por los cuales se generó el reseñado formato para el pago.

Se aclara, que no es propiamente el formato de "trámite para

realizar el pago a la Tesorería" el que se analiza en el presente asunto, dado que no constituye por sí mismo un acto de imperio o de autoridad por parte de las demandadas, sin embargo, al referir el actor que se le exige por parte de la misma para regularizar la situación en la que se encuentra con motivo del acta de inspección de folio 00022/2016, la gestión forzosa de la licencia de uso del suelo, es que se vincula la ausencia de fundamentación y motivación de dicha exigencia, a fin de que la resolución definitiva del procedimiento que emitan el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de llegarla a contemplar, requiera de fundar y motivar debida y suficientemente la misma.

A lo que se suma el hecho de que al contestar la demanda, la autoridad no negó que en el caso puedan existir medidas de sanción en contra del actor, y al contrario, se expusieron defensas tendientes a sostener que es procedente el fincamiento de multas en contra del mismo, lo que permite establecer el interés legítimo del demandante para exigir que se haga de su conocimiento el resultado del procedimiento administrativo número 00022/2016.

Por lo anterior, y en **suplencia de la queja** autorizada por el artículo 18 fracción II inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, al advertirse que en el acuerdo de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, se citó como fundamentación total del procedimiento de origen lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y dicho acuerdo fue el último auto que demostró en el juicio que se resuelve como debidamente emitido por las demandadas y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
IDA SALA

hecho del conocimiento al actor en el procedimiento administrativo número 00022/2016, entonces, las demandadas se encuentran **obligadas a respetar a favor de éste su garantía de audiencia;** garantía entendida como un mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación –como en el caso sería las multas que admiten las demandadas impusieron pero sin demostrar su existencia- para que **cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.** Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y

forma de ser cumplidas.

Dichas garantías o formalidades esenciales del procedimiento en el caso que nos ocupa, **deben ser otorgadas a favor del actor en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**, que es el ordenamiento, como se mencionó en párrafos precedentes, que se advierte que empleó la autoridad COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS al emitir el único acuerdo de trámite que exhibió en autos del expediente que se resuelve y es consultable a FOJA 37 del mismo.

Sirviendo como criterio orientador de lo antes expuesto, el criterio que a continuación se cita:



AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.²

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo

² Época: Novena Época Registro: 169143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Agosto de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.7o.A. J/41 Página: 799



del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, lo procedente es **decretar la nulidad** de la abstención en que ha incurrido el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para desahogar en su totalidad y emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, dentro del procedimiento administrativo CISyPA/00022/2016, **para los efectos siguientes:**

1. Desahoguen con las formalidades esenciales del procedimiento en términos de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, todas las etapas que garanticen una adecuada defensa del actor en el procedimiento administrativo CISyPA/00022/2016;
2. Se abstenga de considerar acuerdos o resoluciones que no haya aportado en el expediente que se resuelve y que impidió se valoraran en el mismo; y,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/96/17

3. Cerrada la instrucción del procedimiento administrativo, emitan la resolución que en derecho corresponda.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³

Puntualizando que en el caso, si al ejecutar la presente sentencia definitiva las demandadas demuestran que existen fases procesales pendientes de desahogar en el procedimiento de origen y la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos les irroga plazos a su favor para emitir la resolución definitiva, **se tendrá por cumplida la sentencia** mediante las constancias que acrediten haber notificado personalmente al actor del estado procesal que guarde el procedimiento y su requerimiento para comparecer a la fase procedimental que en derecho resulte procedente, y como se insiste, satisfaga su derecho de audiencia y defensa adecuada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO. - Es procedente la acción de nulidad intentada por _____ contra actos del COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a los motivos expuestos en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. - Se declara la nulidad de la abstención en que ha incurrido el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para desahogar en su totalidad y emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, dentro del procedimiento administrativo CISyPA/00022/2016,, para los efectos determinados en la parte final de la presente resolución.

QUINTO. - Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

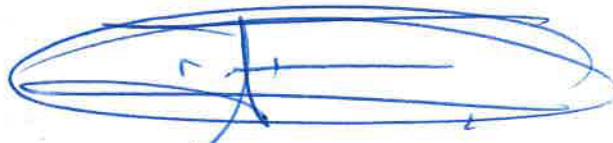
TJA/2ªS/96/

plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
JA SAL

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUÍNTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, en su carácter de actuario en funciones de Secretaria General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



LIC. EN D. ALICIA DÍAZ BARCENAS

La Licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BARCENAS, en su carácter de actuario en funciones de secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/96/17, promovido por _____, contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, misma que fue aprobada en pleno el día veinte de marzo del año dos mil diecinueve. Conste.

LYCG